



# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0816 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **15 NOV. 2018**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-087801-2018 de fecha 24/10/2018, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por don ROBERTO SANDRO HUAMAN LOPEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 2183 de fecha 26 de Agosto del 2010, don JORGE LUIS ESPINO CALDERON contra la Resolución Directoral Regional N° 3451 de 01 de Diciembre del 2010, doña JENNY MARITZA CONTRERAS PALOMINO contra la Resolución Directoral Regional N° 3451 de fecha 01 de Diciembre del 2010 y doña MIRIAM FABIOLA FLORES LOPEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 2652 de fecha 06 de Octubre del 2010, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con Expedientes Administrativos. N° 39450/2018, 39136/2018, 40664/2018 y 43080/2018 respectivamente; sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases.

### CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 29 de enero del 2010, don ROBERTO SANDRO HUAMAN LOPEZ (**Docente Nombrado**) formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 2183 de fecha 26 de Agosto del 2010, se resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE, las peticiones sobre otorgamiento y Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en Base a la Remuneración Total o Integra, formuladas por los servidores que se mencionan: (...), ROBERTO SANDRO HUAMAN-LOPEZ, (...)". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 2183/2010 al recurrente el día 28/08/2018 (Folio 07). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 04/09/2018 contra la R.D.R. N° 2183/2010, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración integra o total. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Calle Tumbes N° 248 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, con fecha 04 de Febrero del 2010, don JORGE LUIS ESPINO CALDERON (**Docente Nombrado**) formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 3451 de fecha 01 de diciembre del 2010, se resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE, las peticiones sobre Otorgamiento y Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en Base a la Remuneración Total o Integra formulada por los servidores que se mencionan: (...), JORGE LUIS ESPINO CALDERON, (...)". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 3451/2010 al recurrente el día 29/08/2018 (Folio 04). Posteriormente el recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 03/09/2018 contra la R.D.R. N° 3451/2010, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración integra. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en la Asociación Pro Vivienda "Santa Rosa de Lima" F-8 II Etapa del distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica

Que, con fecha 22 de febrero del 2010, doña JENNY MARITZA CONTRERAS PALOMINO (**Docente Nombrado**) formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 3451 de fecha 01 de diciembre del 2010, se resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE, las peticiones sobre Otorgamiento y Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en Base a la Remuneración Total o Integra formulada por los servidores que se mencionan: (...), JENNY MARITZA CONTRERAS PALOMINO (...)". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 3451/2010 al recurrente el día 24/08/2017 (Folio 06). Posteriormente el recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 11/09/2018 contra la R.D.R. N° 3451/2010, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración integra. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en Av. San Martín N° 507 del distrito La Tinguiña, provincia y departamento de Ica

Que, con fecha 26 de Febrero del 2010, doña MIRIAM FABIOLA FLORES LOPEZ (**Docente Nombrado**) formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 2652 de fecha 06 de Octubre del 2010, se resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE, las peticiones sobre Otorgamiento y Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en Base a la Remuneración Total o Integra, formulada por los servidores que se mencionan: (...), MIRIAM FABIOLA FLORES LOPEZ, (...)". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 2652/2010 al recurrente el día 26/09/2018 (Folio 06). Posteriormente el recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 27/09/2018 contra la R.D.R. N° 2652/2010, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración integra. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en Urb. Ciudadela Magisterial M-V del distrito, provincia y departamento de Ica.



Que, mediante el Oficio N° 2674-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 22 de octubre del 2018, se remite los Expedientes 39450/2018, 39136/2018, 40664/2018 y 43080/2018 ; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004- ORE-ICA

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por don ROBERTO SANDRO HUAMAN LOPEZ, don JORGE LUIS ESPINO CALDERON, doña JENNY MARITZA CONTRERAS PALOMINO y doña MIRIAM FABIOLA FLORES LOPEZ, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"* y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente"*.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"*, conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.



Que, asimismo, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

**SE RESUELVE.-**

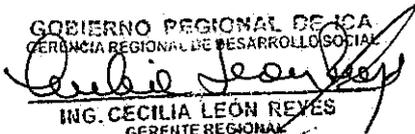
**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR**, los Recursos de Apelación ingresados con Expedientes Administrativos N° 39450/2018, 39136/2018, 40664/2018 y 43080/2018 respectivamente; por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADOS**, los Recursos de Apelación interpuesto por don **ROBERTO SANDRO HUAMAN LOPEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 2183 de fecha 26 de Agosto del 2010, don **JORGE LUIS ESPINO CALDERON** contra la Resolución Directoral Regional N° 3451 de 01 de Diciembre del 2010, doña **JENNY MARITZA CONTRERAS PALOMINO** contra la Resolución Directoral Regional N° 3451 de fecha 01 de Diciembre del 2010 y doña **MIRIAM FABIOLA FLORES LOPEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 2652 de fecha 06 de Octubre del 2010, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

**ARTICULO TERCERO: DAR**, por Agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

Gobierno Regional de Ica  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL